



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 07

Ref.: Exp. T-11001-22-03-000-2022-00037-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Helmer Manuel Barrera Montaña contra el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 2017-00145.

CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión de la nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2022, en auto admisorio del 18 del mismo mes y año se ordenó al juzgado accionado que procediera a notificar a Bancolombia S.A. al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales y al señor Ángel Carlos Palomino Ballesteros mediante fijación de un aviso en el microsítio del juzgado, o comoquiera que al interior del proceso 2017-00145 se encuentra representado por intermedio de curador *ad litem*, orden que fue cumplida el 25 de febrero de 2022.

1 Cfr. Archivo “15NOTIFICACIÓNBANCOLOMBIAYAVISOPAGINAWEB”

ANTECEDENTES

Pretensiones:

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, solicitó que: (i) se revoque el auto de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 309 del C.G.P., y (ii) se declare que la audiencia que se realizó el 21 de septiembre de 2021 y las actuaciones posteriores afectan las reglas del debido proceso.

Hechos:

El actor adujo² que: (i) el señor Ángel Carlos Palomino Ballesteros representante legal de Bapacaran S.A.S., le vendió los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471998 y 50C-471967, mediante escritura pública No. 1849 de 23 de diciembre de 2016, fecha desde la cual ostenta la posesión material y ha ejercido actos de señor y dueño, (ii) Bancolombia S.A. inició proceso de restitución de tenencia No. 2017-00145 contra el señor Palomino Ballesteros ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de un contrato de leasing del que no tenía conocimiento (iii) el 11 de octubre de 2019, se realizó la diligencia de entrega donde se opuso en calidad de tercero poseedor de buena fe, por lo que el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá – comisionado – lo dejó como secuestre del inmueble de conformidad con el num. 5º del art. 309 *ibidem*, (iv) el juzgado accionado, en auto de 9 de abril de 2021, programó para el día 21 de septiembre de la misma anualidad a las 9:00 a.m. la realización de la audiencia de pruebas y decisión de la oposición, (v) el 13 de septiembre de 2021, su apoderado solicitó el aplazamiento de la audiencia por cuanto en la misma fecha y hora tenía programada otra preparatoria dentro del radicado 11001600009620170041400 ante el Juzgado 4 Penal Especializado de Bogotá, porque actúa como defensor de confianza del acusado que se encuentra privado de la libertad, (vi) en auto

² Cfr. Carpeta “03EscritoTutelayAnexos”

de 15 de septiembre, notificado en estado del 16, se negó la solicitud porque la norma no prevé “el cruce de audiencias como causal para postergar las diligencias”, además, requirió al abogado para que presentara prueba sumaria de la audiencia penal para tener por justificada la inasistencia, (vii) la decisión que negó la solicitud de aplazamiento se profirió dos días hábiles anteriores a la audiencia “lo que es desproporcionado e injusto” porque no se contaba con el tiempo suficiente para su preparación, (viii) el auto no quedó ejecutoriado y se evacuó la misma en la que se declaró infundada la oposición por la no comparecencia del opositor, el abogado y los testigos, (ix) solo hasta el 12 octubre de 2021, el Juzgado 4º Penal Especializado remitió constancia de asistencia a la audiencia, y (x) el accionado en auto sin fecha que fue notificado en estado No. 117 lo requirió para que hiciera entrega voluntaria del inmueble en el término de 5 días.

La réplica:

El Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá señaló³ que: (i) el actor pretende con la acción de tutela impugnar las decisiones que se han tomado al interior del proceso de restitución de tenencia 2017-00145, (ii) en auto de 5 de febrero de 2020, luego de surtirse el traslado de la oposición a la entrega que presentó el accionante, se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para audiencia; sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria con proveído de 9 de abril de 2021, se reprogramó para el 21 de septiembre del mismo año, y (iii) el 13 de septiembre se solicitó el aplazamiento de la audiencia, petición que se negó porque no se allegó prueba alguna que la sustentara, tampoco se explicó desde qué fecha se había programado la diligencia en el proceso penal y, además, la audiencia de 21 de septiembre se había programado desde hacía 5 meses, por lo que se evacuó en debida forma y se declaró infundada la oposición.

Las partes e intervinientes dentro del proceso No. 2017-00145 guardaron silencio.

³ Cfr. Archivo “06RESPUESTAJUZGADO24CIVILDELCIRCUITODEBOGOTÁ”

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *“(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”*⁴.

2. El accionante acudió al amparo porque, desde su perspectiva, la negativa de aplazamiento de la audiencia que se realizó el 21 de septiembre de 2021, y su práctica, “se halla rodeada de irregularidades procesales que han suprimido la idoneidad y eficacia de los mecanismos procesales dispuestos por el legislador, ratificados por la jurisprudencia y la doctrina, cuya omisión afectaron de manera determinante la sentencia que rechazó la oposición”, pues el juzgado accionado no permitió que el opositor pudiera ejercer “el derecho a una adecuada defensa ligada a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso e igualdad procesal, sino que a su vez cercenó los mecanismos de impugnación (recurso de reposición) dentro del término de tres (3) días hábiles dispuestos por el legislador como quiera que surtió la mentada audiencia sin la ejecutoria

⁴ Sentencia T-090/2017

del auto de fecha anterior que tenían en común el aplazamiento para la realización de la audiencia y en la fue decidido de manera negativa (Art. 302 C.G.P.)”.

3. Revisada la documental aportada⁵ se advierte que el abogado del opositor, en memorial 13 de septiembre de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de septiembre de 2021, bajo el argumento de tener que asistir, como abogado de confianza del acusado, dentro del proceso penal No. 11001600009620170041400, ante el Juzgado 4 Penal Especializado de Bogotá, petición que se negó en providencia de 15 de septiembre de 2021, por parte del juzgado encartado al considerar que la imposibilidad de comparecencia de un abogado no es causal para ello; así mismo, señaló que se encontraba facultado para sustituir el poder, que no avizoraba una situación de caso fortuito o fuerza mayor que se lo impidiera y no allegó prueba sumaria de la situación alegada, pero en todo caso de aportarse la misma se tendría por justificada la inasistencia del abogado Jiménez Correa. Llegado el día se evacuó la audiencia sin la presencia de la parte opositora y se declaró infundado el incidente de oposición a la entrega. Con posterioridad, en auto de 5 de noviembre de 2021, se requirió al aquí accionante para que realizara la entrega voluntaria del inmueble. Todas estas decisiones dejaron de ser cuestionadas por la parte actora y, sumado, los argumentos aquí planteados por el actor no han sido puestos de presente ante el juzgado accionado.

4. Superada la falencia que tuvo el trámite de la acción de amparo, la Sala no encuentra que hayan cambiado las circunstancias fácticas que examinó en la ocasión anterior y, por lo tanto, adoptará la nueva decisión sin cambiar el sentido del fallo, esto es, denegará el amparo porque no satisface el requisito de subsidiaridad, toda vez que la parte no agotó los mecanismos que prevé la norma procesal al interior de las diligencias y, por ello, esta vía constitucional tan solo está llamada a utilizarse cuando en el escenario normal del respectivo trámite no encuentra los medios procesales para proteger el derecho fundamental invocado, pero en ningún momento puede entenderse instituida

⁵ Cfr. Carpeta “Proceso2017-000145”, Archivo “110013103024201700145_FLS387-448”

para desplazar o sustituir los procedimientos legales, menos cuando no se ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se advierte de la lectura del expediente.

5. Pese a lo anterior, las anteriores decisiones no concitan reproche, toda vez que no son caprichosas o antojadizas. Véase que la decisión del juez mediante la que no accedió al aplazamiento de la audiencia encuentra su fundamento en las normas procesales, comoquiera que estas no prevén como causal de suspensión de las audiencias o diligencias la falta de comparecencia de las partes o sus apoderados, a menos que se allegue prueba sumaria de ello – inc. 1º, num. 3º art. 372 del C.G.P., para que el juez acepte la mentada justificación a fin de reprogramar la misma, carga con la cual no se cumplió en la oportunidad debida. Tampoco se expuso ante el juez de conocimiento la presunta irregularidad que le endilga al término de ejecutoria de la providencia de 15 de septiembre, que se notificó el 16 del mismo mes y año, que afecte la práctica de la diligencia del 21 de septiembre de 2021 o la decisión proferida en ella.

6. Así las cosas, al juez constitucional le está vedada cualquier intervención para modificar las decisiones del proceso, así las comparta o no, pues *“la acción de tutela no fue concebida como un escenario paralelo a las actuaciones judiciales, dado su apuntado carácter y, mucho menos, fue prevista como una tercera instancia mediante la cual se pueda, sin que medien razones para así proceder, antelar y suplantar las decisiones que han de emerger, como no, dentro de cada litigio, y por intermedio del funcionario judicial que está investido legalmente para lo propio»* (CSJ STC 1 feb. 2011 rad. 2010-00958-01, reiterada entre otras en STC 20 ene. 2012 rad. 00375-01 y 23 oct. 2013 rad. 00263-01).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

Segundo. - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220003700 formulada por **HELMER MANUEL BARRERA MONTAÑA. contra JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 7 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean